

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0017-- DE 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1782 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1075 de 2015, y en uso de las funciones delegadas por la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0068 de 2020, y

## CONSIDERANDO

Que el Docente **EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3746142, mediante escrito radicado en el aplicativo del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría bajo el No ATL2021ER025764 de fecha 03 de diciembre de 2021, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución No 1782 del 2 de noviembre de 2021, mediante la cual se le niega el ascenso en el escalafón docente, fundamenta su recurso en las siguientes razones: 1. La Corporación Universitaria Remington. Es una Institución de Educación Superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo vigente, la Resolución No. 2661 MEN de junio 21 de 1996. 2. El hecho, que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico no tenga actualizados los datos de las Instituciones educativas, en el caso que nos ocupa la Corporación Universitaria Remington, y que por no estar funcionando la misma en la dirección señalada en los certificados no implica que esta no exista o que no puedan contactarla, es una responsabilidad suya tanto mantener actualizada su base de datos, el que la institución de educación superior actualmente no esté funcionando en el lugar o dirección contenida en los certificados, no quiere decir que esta no exista. 3. En el mismo párrafo quinto, usted, señora Secretaria de Educación Departamental manifiesta que no ha sido posible confirmar los certificados ante la institución de educación superior, a la cual se le ha requerido, sin obtener respuesta alguna, así mismo, en la dirección física, registrada en las certificaciones, no se encuentra funcionando dicha Corporación. Esta afirmación de la señora secretaria es totalmente contradictoria, en el sentido, que, si no han podido contactar y no estar funcionando dicha corporación, es imposible comunicarse con ella, sin embargo, la señora secretaria manifiesta que se le ha requerido. A lo cual surge la siguiente pregunta: ¿Cómo es posible requerir a una persona sin contactarla?; ¿a través de que medio se requirió? 4. Para mi solicitud de ascenso a la categoría 13 del escalafón docente, además de los certificados referenciados, aporte carta de VERIFICACION DE TITULOS expedida por el señor JOAQUIN BAENA AREVALO director FUNCAP- CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON, a la Secretaria de Educación Departamental con fecha abril 08 2021, la cual anexo nuevamente. 5. La administración pública se rige bajo los postulados de la buena fe, la cual tiene su origen en el capítulo 4 De la Protección y Aplicación de los Derechos, Constitución Política de Colombia, que en su Artículo 83 reza: Artículo 83. *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* 5. En gracia de discusión y aceptando que haya sido imposible, hasta el momento contactar a la Institución de Educación Superior Corporación Universitaria Remington esta no es causa para negar mi solicitud de ascenso, a lo sumo, lo más sensato que debería haber hecho la señora secretaria es aplazar el ascenso hasta que logre confirmar los certificados expedidos por ella a mi nombre. Por lo anterior solicito revocar parcialmente la Resolución No. 1782 de noviembre 02 de 2021, en lo referente al Artículo Primero, y en vez de negar mi ascenso al escalafón, disponga su aplazamiento, hasta el momento en que logre verificar los certificados anexos a mi solicitud, en la forma en que ella requiera. Solicito a la Secretaria de Educación Departamental, iniciar las acciones y diligencias que permitan verificar de manera urgente los certificados anexos a mi solicitud. Una vez verificados los certificados anexos y no existiendo otra causa o motivación para negar mi ascenso, proceder a otorgarme el ascenso a la categoría trece del escalafón docente.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición, es necesario establecer si fue presentado dentro del término legal, o si por el contrario fue presentado de manera extemporánea. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 expresamente señala *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."* (Comillas y Cursivas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el acto recurrido, Resolución No 1782 del 2 de noviembre de 2021, fue notificado por correo electrónico a la interesada el día 17 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico [eborquezperez@gmail.com](mailto:eborquezperez@gmail.com), notificado por aviso No 055 de 2021 del 29 de noviembre de 2021, surtiéndose la notificación el 30 de noviembre de 2021; el recurso presentado fue interpuesto de manera oportuna y en debida forma el día 03 de diciembre de 2021.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0017-- DE 2022**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1782 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente de hoja de vida del docente **EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PÉREZ**, se encontró que se encuentra vinculado a este Ente Territorial desde el 01 de febrero de 2001, nombrada mediante Decreto No 004 del 10 de enero de 2001, escalafonada en el grado Doce (12), según Resolución No. 01095 del 25 de mayo de 2015, acredita el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación especialidad Ciencias Sociales, solicitó ascenso al grado trece (13) del escalafón según requerimiento No 007243 del 14 de abril de 2021, aportando para tal fin tiempo de servicio comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 1 de mayo de 2018, tal como se encuentra registrado en el Sistema de Información Humano, certificados de cursos de capacitación expedidos por la Corporación Universitaria Remington, que se detallan a continuación: certificado 2020043 del 27 de noviembre de 2020, Estrategias de aprendizaje significativo para propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la lectura y la escritura en estudiantes de educación básica, válido por 4 créditos y certificado 2020042 del 27 de noviembre de 2020, Estándares competencias y logros de una educación de competitividad, válido por 4 créditos; así mismo en el formato de solicitud, autoriza la confirmación sin restricción alguna de los documentos aportados. Nótese que los certificados de cursos de capacitación aportados fueron expedidos el 27 de noviembre de 2020.

Que este Despacho solicitó en reiteradas oportunidades a la Corporación Universitaria Remington, a través de los correos electrónicos [funcapdireccion.jba@gmail.com](mailto:funcapdireccion.jba@gmail.com) y [pbaena@uniremington.com](mailto:pbaena@uniremington.com), la confirmación de los cursos de capacitación aportados y no se recibió respuesta alguna. Así mismo se realizó visita a la dirección física registrada en las certificaciones y no se encontró evidencia del funcionamiento de la Corporación, es de anotar que los correos electrónicos y dirección se encuentran señalados en las certificaciones de los cursos aportados por el recurrente.

Que efectivamente el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1075 de 2015, señalan los requisitos de ley para el ingreso y ascenso al escalafón docente, pero es deber de la administración la sustanciación, verificación y aprobación de los mismos, motivo por el cual al no encontrar respuesta alguna con la institución que expide los certificados de los cursos aportados por la docente, este Despacho en el ejercicio de la debida diligencia, se reserva el derecho a ascender a los docentes cuyos requisitos no logren ser confirmados, toda vez que la validación de la documentación evita el riesgo en la toma de decisiones.

Que, la Corporación Universitaria Remington, comunica a este Despacho, mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co) de fecha 23 de noviembre de 2021 informa: "Que, si bien es cierto, mediante Resolución No 03980 de 2011, la Secretaría Departamental de Educación del Atlántico aprobó el registro de Programas de formación para los docente del Departamento del Atlántico, la Corporación Universitaria Remington es una institución de Educación Superior y, en tal sentido, durante sus 25 años de existencia, ha ofrecido a la comunidad programas de educación superior en la modalidad de pregrado y especialización.

La Corporación Universitaria Remington formalizó con la Fundación para la Capacitación Profesional – FUNCAP- un convenio para la promoción de nuestros programas en la ciudad de Barranquilla, dicho convenio se dio por finalizado desde el 2016 y la institución no siguió ofertando sus programas en dicha ciudad, por lo que actualmente no se cuenta con una sede en ese lugar."

Así las cosas, la solicitud de ascenso en el escalafón radicada en esta Secretaría por el docente, **EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PÉREZ**, se resolvió de fondo mediante la Resolución No 1782 del 02 de noviembre de 2021 y frente a los argumentos expresados por el recurrente, por la negación del ascenso en el escalafón, es menester precisar que el funcionamiento de la Corporación Universitaria Remington, no es competencia de esta Secretaría ya que ese tipo de instituciones de educación superior se rigen por la Ley 30 de 1992 y en cuanto a la protección y aplicación de los derechos, es claro para la Corte Constitucional que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones señalando las circunstancias ante las cuales se proceda. De igual manera no es procedente aplazar la respuesta de fondo de la petición de ascenso radicada por el docente.

Que contra la presente resolución no procede recurso de apelación, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de los Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0017-- DE 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1782 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de entidades y organismos del nivel territorial."

Resulta claro entonces para esta Secretaría, la improcedencia del recurso de apelación, por no existir superior jerárquico, en tanto que este acto administrativo fue expedido en virtud de una delegación hecha por la Gobernadora del Departamento a la Secretaría de Educación, en calidad de jefe superior de la entidad territorial dentro de la estructura determinándose de esta forma que al no tener superior funcional, en consecuencia no existe una segunda instancia dentro de este procedimiento administrativo, razón por la cual no hay cabida a ejercitar el recurso de apelación, y hace que se concluya el procedimiento administrativo con la decisión tomada cuando se resuelve el recurso de reposición. Estas premisas permiten concluir que contra el acto administrativo recurrido sólo procede el recurso de reposición y quedará en firme con la resolución de la reposición.

Por las precedentes consideraciones, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resolución No 1782 del 2 de noviembre de 2021, mediante la cual no se asciende al grado Trece (13) del escalafón docente a EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3746142, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al recurrente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar esta decisión y sus anexos a la Oficina de Hoja de Vida de esta Secretaría, para que se allegue al expediente del docente.

Dado en Barranquilla, a los

17 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CATALINA UCRÓS GÓMEZ  
Secretaria de Educación Departamental

284

Aprobó: Pablo Andrés Morillo Vías, Subsecretario Administrativo y Financiero  
Revisó: Camilo Imitola, Asesor Externo  
Proyectó: Josefina Osorio Sanjuanelo, Carrera Docente